



Comunidad  
de Madrid

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE DEPORTES,  
TRANSPARENCIA  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

## **VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE DEPORTES, TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO**

### **ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA SUPRESIÓN DE AFORAMIENTOS.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 147.1 de la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía constituyen la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Con ellos se completa el diseño de la distribución del poder y de la organización territorial del Estado que la Constitución configura.

La reforma de los Estatutos requiere un doble acuerdo del legislador autonómico y del estatal. En el caso de la Comunidad de Madrid, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, dedica a la reforma estatutaria el artículo 64, según el cual la iniciativa de la reforma del Estatuto parte del Gobierno de la Comunidad.

Antes de esta reforma, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid fue modificado por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, con el objeto de hacer coincidir las elecciones autonómicas con las municipales; por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, para incorporar las competencias transferidas por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre; y por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, que supuso importantes modificaciones tanto desde el punto de vista institucional como el competencial. Además, se han llevado a cabo otras tres reformas, por ley ordinaria, en materia de cesión de tributos del Estado a la Comunidad.

La presente reforma se justifica por la exigencia inaplazable de adoptar una serie de medidas en materia de regeneración democrática. Se hace preciso acercar los representantes políticos a los ciudadanos y eliminar ciertas prerrogativas de los cargos públicos que, aun adecuadas a la legalidad, son percibidas como un privilegio.

Como respuesta a esa exigencia, y con el pleno respeto a la Constitución, a través de la presente ley se introducen las modificaciones necesarias del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid para que el conocimiento de las causas penales que se sigan contra un Diputado de la Asamblea de Madrid o un miembro del Consejo de Gobierno de la comunidad deje de atribuirse, según los casos, al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal Supremo y pase a conocer de las mismas en primera instancia el Juzgado o Tribunal que ordinariamente corresponda.

El aforamiento ha sido reiteradamente avalado por parte del Tribunal Constitucional como un instrumento para preservar la independencia y evitar potenciales presiones externas frente a determinados cargos políticos o institucionales. No obstante, dicha prerrogativa debe tener un carácter excepcional, por lo que supone de alteración de las reglas generales de atribución de competencia a los órganos judiciales. En caso contrario, puede ser vista como un privilegio y como una muestra de desconfianza



Comunidad  
de Madrid

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE DEPORTES,  
TRANSPARENCIA  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

hacia la imparcialidad del juez ordinario predeterminado por la ley. Igualmente, conviene recordar que para el propio encausado el aforamiento implica una restricción del régimen de recursos de las resoluciones judiciales. Son estas razones las que, en línea con lo que ocurre en la mayoría de países de nuestro entorno, llevan a suprimir los aforamientos de los representantes políticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.*

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

“6. Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en caso de flagrante delito, debiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio el Juez que corresponda según las reglas generales de determinación de la competencia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia”.

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La responsabilidad penal del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Consejeros será exigible ante el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia.

2. La responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos será exigible, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid”.

**Disposición final única.** Entrada en vigor y publicación.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, debiendo ser publicada también en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.